



**PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA**

**COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE
ASUNTOS POLITICOS.**

C. DIP. JUÁN DOMINGO CARBALLO RUÍZ,
PRESIDENTE DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
P R E S E N T E. -

HONORABLE ASAMBLEA:

***DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON
PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL,
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY ELECTORAL TODAS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE PRESENTADA A
TRAVES DEL CIUDADANO JOSE FRANCISCO PORTELA SANTANA,
MISMO QUE SE PRESENTA DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES
ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS:***

ANTECEDENTES:

UNICO.- En sesión pública ordinaria de fecha 13 de Septiembre del 2011, la suscrita Comisión Permanente, recibió para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa a que se hace referencia al epígrafe, por lo que con fundamento en lo que disponen los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se procede a formular el presente Dictamen al tenor de los siguientes:



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que con fundamento en establecido por los artículos 28 fracción V, 36, 57 fracción V y demás relativos de la Constitución Política del Estado, 39, 48 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana y 101 fracción V y 106 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, todas del Estado de Baja California Sur, los ciudadanos están facultados para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado sin otra limitante que el cumplimiento de los requisitos que tales ordenamientos jurídicos solicitan para poder hacerlo, por lo tanto, la iniciativa que se dictamina es por su origen legítima.

SEGUNDO.- Que de conformidad a lo establecido por los artículos 54 fracciones I y II y 55 fracciones I y II de la Ley reglamentaria del Poder Legislativo, las Comisiones firmantes son competentes para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de cuenta.

TERCERO.- Que en la exposición de motivos en la que el iniciador fundamenta su propuesta señala que durante décadas, los notarios han sido proveídos de manera exclusiva como únicos delegados de fe pública estatal autorizados por cada entidad federativa, excepcionalmente, respecto de algunas operaciones casuísticamente definidas en ley, se autoriza a los corredores públicos a proveer servicios de fedación.

Que un estudio publicado por el Banco Mundial, y corroborado en el año 2008, precisa que la competencia de los corredores públicos ha tenido influencia en la reducción del costo de los servicios de fedación pública, al ser aquellos más económicos y accesibles que los servicios que brindan los notarios.

Que la presente iniciativa tiene por objeto beneficiar al ciudadano del Estado de Baja California Sur, en aquellos casos en que la intervención de un notario para el otorgamiento de la fe pública sea necesaria, y el ciudadano de Baja California Sur tenga la opción de contratar los servicios de un corredor público que es también un fedatario autorizado por la federación, esto no significa una invasión al ámbito de competencia del notariado por parte de la correduría pública, ya que **la presente iniciativa en su generalidad solo se refiere a los casos de notificaciones, avisos** que deben darse entre las partes, e interpelaciones, que son simples diligencias, que los notarios, además de los motivos citados en los antecedentes, y tal vez por el cúmulo de trabajo, según



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

nos lo han comunicado algunos ciudadanos, se rehúsan a realizar, o bien, porque la solicitud de sus servicios se les hace en días festivos o fuera de los horarios establecidos, lo cual resulta una molestia para el ciudadano común y un retraso para continuar con las gestiones necesarias por falta de un fedatario.

CUARTO.- En su justificación el ciudadano proponente abunda diciendo que el corredor Público, ha sido declarado apto para ejercer las funciones de fe Pública en contratos y convenios y en todo lo relativo a sociedades mercantiles, para la expedición de copias certificadas, la de Valuador, así como la de Arbitro, y la de Asesor Jurídico y mediador mercantil.

Que en cuanto a la prohibición del corredor público para intervenir en actos que no sean de derecho mercantil, o bien en tratándose de inmuebles, ésta se ve superada con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 6 de la propia ley de correduría pública, que a la letra dice.

Artículo 6.....

VIII.-Las demás funciones que le señalen ésta y otras Leyes o reglamentos.

Que además es un hecho de que el legislador del Estado de Baja California Sur, reconoce plenamente la función de fedatario que desempeña el corredor público en beneficio de la sociedad y el interés público **y ha dejado constancia de ello en el Artículo 2915 de nuestro código Civil y en los Artículos 127 segundo párrafo - 318 fracciones I - y IX, 426 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.**

QUINTO.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice el iniciador, se ha pronunciado a favor de que las Legislaturas de los Estados están facultados para autenticar y dar forma en términos de Ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, los cuales al ser certificados por ellos adquieren eficacia *erga omnes*- con efectos generales-, también lo es que **su actividad está sujeta a la potestad del legislador para restringirla o ampliarla a fin de garantizar su adecuado desarrollo y otorgar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de sus servicios, en beneficio del interés público.** Tesis con número de Registro 169521, Localización Novena Época, instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, junio de 2008, Página: 390, Tesis: 1ª. L/2008, Tesis Aislada, Materia(s): Civil,



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

SEXTO.- Que en razón de lo anterior, argumenta el iniciador, y sustentado en las anteriores disposiciones de Ley y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la iniciativa que presentamos ante ésta Honorable XIII Legislatura del Estado de Baja California Sur, se propone que se incluya y se amplíe en el Código Civil y en el Código de procedimientos Civiles y en la Ley Estatal Electoral, todas del Estado de Baja California Sur, la intervención del Corredor Público para que válidamente tenga su actuación, eficacia plena de Ley.

SEPTIMO.- Por lo antes manifestado y expuesto y con la soberanía que nos reconoce el artículo 39 y la facultad que nos concede el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Artículos 28 fracción V, 36, 57 en su fracción V de la Constitución 101 fracción V y 106 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y Artículo 39 y 48 de la Ley de Participación Ciudadana, todas ellas del Estado de Baja California Sur, los firmantes al calce y en las hojas adjuntas, Ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y Civiles, por conducto de nuestro representante, Ciudadano José Francisco Portela Santana, presentamos ante este Honorable Congreso de la XIII Legislatura la siguiente iniciativa de reformas y adiciones con proyecto de decreto de los Artículos 194 - 978 - 1197 - 1942 - 1986 - 2313 - 2465 - 2468 -2469 -2585 - 2915 - 2916 -2926 - y 2928 DEL CODIGO CIVIL, Artículos 67 - 116 - 127 - 198 - 204 -230 - 233 - 318 - 400 - 426 - y 916. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Artículos 14, fracción IV, 203 fracción VII en su primer párrafo, 212 fracción III, 246 en su primer y segundo párrafo, al Artículo 281 y a su primer párrafo. DE LA LEY ELECTORAL todas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL

ARTICULO 194.- Cuando los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, adquieran bienes inmuebles, que no sean comerciales será obligación de los notarios hacer constar en **el instrumento** correspondiente, **si los bienes** son adquiridos por uno solo de ellos y forman parte de su patrimonio exclusivo o en su caso, si forman parte de la sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales respectivas o en su caso, a las reglas supletorias contenidas en el capítulo VI de este título. Si los bienes inmuebles adquiridos son de características o propósito comercial, será obligación del notario **o corredor público** hacer notar en el instrumento correspondiente esta afirmación



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

Ninguna enajenación o gravamen de los bienes sociales -----

ARTICULO 978.- Los propietarios de un bien indiviso no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario, **corredor público o autoridad judicial**, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 1197.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, **corredor público, autoridad judicial o en presencia de dos testigos** las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro de un término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el sólo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula

ARTÍCULO 1942.- En los casos a que se refiere el artículo 1939 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, **en presencia de dos testigos**, ante notario o **corredor público**.

ARTICULO 1986.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario, **ante corredor público o en presencia de dos testigos**.

ARTICULO 2313.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de la rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar a nuevo propietario la renta estipulada en el contrato desde la fecha en que se le



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

notifique judicial o extrajudicialmente ante notario, **ante corredor público o en presencia** de dos testigos -----

-----.

ARTICULO 2465.- igual -----

I.- En escritura pública o **póliza de corredor público**

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firma ante notario **o corredor público**, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

ARTICULO 2468.- igual-----

igual-----

igual-----

igual-----

Los poderes otorgados entre personas físicas para asuntos de naturaleza civil, éstos se reputan de carácter civil.

Cuando alguna de las partes sea comerciante y la característica del poder otorgado sea mercantil, éste se reputa como tal.

Si el poder es otorgado por una sociedad mercantil, éste se reputa como tal.

Los poderes otorgados que sean de naturaleza civil tendrán una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, pero podrán prorrogarse o renovarse por un período igual mediante instrumento público tirado ante un notario.



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

Los notarios y **corredores públicos** insertarán este artículo en los instrumentos de los poderes que otorguen.

ARTICULO 2469.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o **corredor público**, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes

Fracciones, I a III,- igual -----

ARTICULO 2585.- El contrato por el que se constituya una asociación debe constar en escritura pública de notario o **póliza de corredor público**

ARTICULO 2915. Sólo se registrarán

I.- Los testimonios de escrituras y actas notariales, **pólizas y actas de corredor público** y otros documentos auténticos

II.- igual -----

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, **el corredor público** o el Juez competente.-----

Igual -----

ARTICULO 2916.- igual -----

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser previamente traducidos por perito oficial y **formalizados ante notario o corredor público.**



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

Igual-----

ARTICULO 2926.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se adquiera o trasmita la propiedad de bienes raíces, o se afecten derechos reales sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberán solicitar al Registro Público de la Propiedad, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. **Cuando vaya a otorgarse algún instrumento en el que se declare, reconozca, modifique, limite o extinga la posesión de bienes raíces, o que sin serlo sea inscribible, el notario, el corredor público,** o autoridad ante quien se haga el otorgamiento deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad, certificado de existencia o inexistencia de gravámenes en relación a la misma. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes, y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y **una vez pagados los derechos correspondientes** por este concepto, practicará inmediatamente la nota de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente, unas anotación de primer aviso preventivo, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez **firmado el instrumento** o **póliza** que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario, **el corredor público** o autoridad ante quien se otorgó,-----

Igual-----

Si el **instrumento** respectivo se presentare al registro público de la propiedad--

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo, con vigencia por noventa días, el notario, **el corredor público** o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los **fedatarios** en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el registrador, este deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.

ARTICULO 2928.- La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público de la Propiedad pueden pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el notario **o corredor público** que haya autorizado **el instrumento** de que se trate.

Igual _____

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 67.- El promover de procedimientos de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán designar un notario **o corredor público** que desempeñe las funciones que este Código asigna al secretario.

Igual _____

La remuneración del notario **o corredor público** no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo

Artículo 116.-

Igual _____

Igual.-

Igual.-



**PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA**

Igual.-

Igual.-

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes muebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o de Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios y **corredores públicos** en los términos de la parte final del Artículo 2926 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el Artículo 529 de este Código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

Igual.-

Artículo 127.- Igual-----

Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos, convocatorias o avisos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del público en general, así como aquellas comunicaciones similares de notarios públicos, **corredores públicos** o particulares -----

Artículo 198.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el despacho de notario, **del corredor público** o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Artículo 204.- Puede también prepararse el juicio haciendo ante notario o **corredor público** el reconocimiento de documentos privados, ya en el momento de firmarlos o con posterioridad, -----

-----.



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

El notario y **corredor público** harán constar el reconocimiento al pie del documento o en hoja adherida-----

Artículo 230.- La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores, puede hacerse por conducto de notario **o corredor público**.

El notario **o corredor público** se limitará-----

Artículo 233.- El depósito que se constituya en estas diligencias será designado por el juez si con intervención de él se practicaren. Si fueren hechas con intervención de notario **o corredor público**, la designación será bajo la responsabilidad del deudor.

Artículo 318.- Son documentos públicos

I.- Las escritura públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario **o corredor público** y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

Fracciones, I a V, igual-----

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público, **por corredor público** o quien haga sus veces con arreglo a derecho

Fracciones VII a X igual-----

Artículo 400.- Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario **o corredor público**.

Artículo 426.- Igual-----



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

I.-La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario público ante quien se otorgó; **la de una póliza expedida por corredor público** y las ulteriores copias de esas mismas escrituras **y pólizas** expedidas por mandamiento judicial con citación de las personas a quien interesa;

II.- Igual-----

III.- Cualquier documento privado que haya sido reconocido expresamente ante notario, **ante corredor público** o ante autoridad judicial competente, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita; bastará que se reconozca la firma aunque se niegue la duda

Artículo 916.- Las informaciones se protocolizarán por el notario **o por corredor público** que designe el promoverte **y aquellos extenderán testimonio u original** al interesado para su inscripción en el Registro Público de las Propiedad. Si así procediere

LEY ELECTORAL

Artículo 14.- Igual-----

Igual-----

Fracciones, I a III, Igual-----

IV.- Ser notario **o corredor público**

Fracciones, V a VII, Igual-----

Artículo 203.- Igual-----

Fracciones, I a VII, Igual-----



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá la presencia de un juez Menor, de primera instancia o de notario o **corredor público**, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y en ausencia del juez menor, de primera instancia o de notario o **corredor público**, bastará que los representantes de los partidos políticos o coaliciones-----

Igual.-----

Artículo 212.- Igual-----

Fracciones, I a II, Igual-----

III.- Los notarios, **los corredores públicos** o los jueces que deban dar fe de cualquier acto-----
-----.

Fracciones.- IV a V, Igual-----

Artículo 246.- Igual-----

De la misma manera, los notarios y **corredores públicos** en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas-----

Para estos efectos, el colegio de notarios y **el de corredores públicos** publicarán cinco días antes del día de la elección-----

Artículo 281.- Los notarios y **corredores públicos** que sin cusa justificada no permanezcan en sus **oficinas** el día de la jornada electoral o se nieguen a realizar las funciones señaladas por esta ley-----



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

Tratándose de infracciones en que incurran lo notarios y **corredores públicos**, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les señala-----

OCTAVO.- De la lectura de la exposición de motivos y proyecto de decreto propuesto, las Comisiones Dictaminadoras, advierten con claridad que la iniciativa de merito pretende como fin último, el de homologar en estos ordenamientos jurídicos, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Electoral todas del Estado de Baja California Sur, las funciones de orden publico que de conformidad a la Ley del Notariado de Baja California Sur realizan los notarios públicos en el Estado y las funciones que de conformidad a la Ley Federal de Correduría Publica corresponden a los corredores públicos, para que estos últimos autentiquen actos o hechos jurídicos de carácter civil; llegando incluso a pretender que en estos ordenamientos de carácter local, específicamente en las reformas y adiciones propuestas en la ley electoral, se impongan sanciones a los corredores públicos cuya actuación se rige de conformidad a lo dispuesto en una ley de carácter federal.

No escapa para las comisiones dictaminadoras la noble intención de los ciudadanos proponentes de pretender con estas reformas beneficiar al ciudadano del Estado de Baja California Sur, en aquellos casos en que la intervención de un notario para el otorgamiento de la fe pública sea necesaria, advirtiendo, que la competencia de los corredores públicos ha tenido influencia en la reducción del costo de los servicios de fedación pública, al ser aquellos más económicos y accesibles que los servicios que brindan los notarios.

NOVENO.- Sin embargo las suscritas Comisiones Dictaminadoras encuentran que existe una confusión en la apreciación e interpretación jurídica de los dispositivos legales en los cuales los iniciadores basan sus pretensiones y esto es así en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto que ambos fedatarios públicos realizan funciones que dan certeza legal a determinados actos jurídicos por estar dotados de fe pública, tanto su origen, como su naturaleza, así como las funciones que realizan son de naturaleza distinta.



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la delimitación de la competencia para el Congreso de la Unión, enumerada en el Artículo 73, que no incluye la materia civil a la cual pertenecen el régimen de los bienes inmuebles, el régimen de los poderes y la forma de su celebración como requisito de validez, ni la función notarial; por lo que la competencia para legislar en estas materias se entiende reservada constitucionalmente en el marco del federalismo que nos rige residualmente a las legislaturas locales en términos del artículo 124 Constitucional y por la especial naturaleza del Distrito Federal, se confieren dichas materias en forma expresa a su Asamblea Legislativa en el artículo 122 del mismo Ordenamiento.

Lo anterior se robustece por lo establecido por el artículo 121 de La Carta Magna Federal que textualmente puntualiza:

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

En este contexto, las figuras del Corredor y del Notario coinciden en su género, ambos son fedatarios públicos, pero se distinguen y separan en sus funciones específicas.

DECIMO.- La Fe Pública es originalmente un atributo del Estado, que recae en el Poder Ejecutivo y le corresponde por virtud de su imperio. Surge de una necesidad de carácter público y su objetivo es la de fortalecer con presunción de verdad los hechos o actos, documentos y registros sometidos a su amparo y se traduce finalmente en la garantía que da el Estado a sus gobernados de que éstos actos documentos y registros, son ciertos y válidos.

La fe pública es ejercitada a través de funcionarios de órganos del Poder del Estado, tales como secretarios de juzgados, agentes del ministerio público, cónsules, secretarios de ayuntamiento, oficiales del registro civil, y o bien, a través de particulares profesionales del derecho, denominados notarios públicos o corredores públicos, a quienes se les delega o habilita respectivamente con sus respectivas y específicas competencias establecidas en la ley que regula su ejercicio y que deben respetarse.



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

La identidad en el género nunca justifica la confusión de las funciones y mucho menos su invasión. El corredor, es una figura de derecho mercantil, por tanto recibe la fe pública del ejecutivo federal, es un agente auxiliar del comercio, intermediario que transmite e intercambia propuestas entre dos o más partes y asesora en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

Esta actividad histórica y esencial de la figura del corredor se regulaba anteriormente por los artículos 51 a 74 del Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio y a partir de la Nueva Ley Federal de la Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1992, se le añadieron las de perito valuador, asesor jurídico de comerciantes en las actividades propias del comercio, arbitro comercial y fedatario; a su actuación como fedatario se le exceptuó expresamente lo referente a inmuebles y se eliminó de su Ley, también la posibilidad de que pudieran intervenir como Fedatarios en el otorgamiento, modificación y revocación de poderes por considerarse exclusivos del ámbito civil y por ende de la función notarial.

DECIMOPRIMERO.- El notario público de conformidad con la ley que regula su ejercicio en el Estado es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legal, siendo por lo tanto su función de orden público.

La función confirmadora del Notario Público es garantía de seguridad jurídica tanto para el Estado como para los particulares, al determinar que el acto jurídico se otorga apegado al derecho, aplicando a su redacción las normas federales y locales procedentes y asegurando además que lo relacionado en el documento redactado por el Notario Público es cierto; contribuyendo así al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en la que actúa, otorgando seguridad jurídica y dando certeza, fortaleciendo así, el Estado de Derecho.

La función Notarial en un país de tradición y cultura civilista, como México constituye una insustituible y permanente herramienta jurídica que previene conflictos, sin embargo observamos que a partir de la reforma de la Ley Federal de Correduría Pública y con su aplicación, ha sido inevitable y muy controversial definir, para algunos, la esfera de competencia del Corredor Público respecto de inmuebles, poderes y cotejos.



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha venido pronunciando en las distintas épocas al respecto y ha emitido tesis aisladas y jurisprudencia bastante y suficiente, que permiten delimitar con nitidez las funciones que la ley de la materia, otorga al Corredor Público:

- a) En materia de representación o poderes, se le permite intervenir en actos en los que se haga constar la representación orgánica, pero no en el otorgamiento de poderes.
- b) En materia de cotejo, se les permite cotejar y certificar única y exclusivamente copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como los documentos mercantiles que hayan tenido a la vista y siempre que se encuentren en la contabilidad o correspondencia de la empresa.
- c) En materia de créditos de habilitación, de avío o refaccionarios, no tienen facultad para actuar en la constitución de garantías sobre inmuebles.

Así mismo y bajo advertencia de graves sanciones a su función fedataria, según lo establece el artículo 20 fracciones XI y XII de la Ley Federal Correduría Pública vigente, adicionadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Mayo de 2006, al Corredor le está prohibido:

Fracción XI :

- 1.- Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la Ley y su reglamento.
- 2.- Actuar en actos jurídicos no mercantiles.
- 3.- Actuar en actos jurídicos tratándose de inmuebles.
- 4.- Actuar dando fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil.

Fracción XII :

- 1.- Actuar como fedatario en los casos a que se refiere la fracción anterior, aún cuando se modifique o altere la denominación de los actos jurídicos;
- 2.- Aun cuando se trate de actos jurídicos, convenio o contratos innominados;



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

- 3.- Aun cuando en los mismos, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes;
- 4.- Aun cuando esos actos se refieran a cosas mercantiles; y
- 5.- Aun cuando se denomine un acto como mercantil, cuando el acto real tenga otra naturaleza.

Por todo lo anterior argumentado, podemos concluir lo delicado y lo fácil que resulta, para algunos, confundir la competencia del Corredor Público en lo relativo a inmuebles, poderes y cotejo de documentos, mas sin embargo, la Suprema Corte al pronunciarse al respecto, pone punto final a las controversias que pudieran darse en lo relativo y fija los límites a la función del Corredor Público en esos aspectos, confirmando en todo momento la Fe Pública que les es delegada en el ejercicio de su función para actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil; fungir como peritos valuadores en materia mercantil y facultándolos para actuar como árbitros conciliadores, pudiendo incluso, en el ámbito de sus facultades, dictar fallos en conciencia para resolver controversias derivadas de actos o contratos mercantiles en los que las partes se hubieren sometido a su jurisdicción y competencia, evitando la intervención de Tribunales.

Es importante que tanto la Correduría Pública como el Notariado Público se desarrollen y mejoren en beneficio de la sociedad a la que sirven, pero respetando sus ámbitos específicos.

No puede ni debe sustentarse el fortalecimiento de la función del Corredor Público promoviendo la invasión de una función diferente, como es la del notariado público, situación que a juicio de las Comisiones de Dictamen, pretenden los proponentes con ésta iniciativa.

Por lo que a criterio de las suscritas Comisiones, la presente iniciativa es inatendible, en virtud de que son improcedentes los argumentos con los que los iniciadores fundamentan su iniciativa por que como habrá de quedar claro de la lectura de las distintas tesis aisladas y jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se transcriben al final, y conforme a los artículos 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, además de que su ejercicio esta sustentado en una legislación de carácter federal por lo que es notoriamente improcedente concederle facultades de ejercicio en una legislación local como lo son el código civil y de procedimientos civiles y que además comprenden, rigen y norma aspectos de carácter civil para los cuales el corredor publico esta excluido y no tiene competencia para dar fe pública o autenticación de su realización.

De igual manera son improcedentes las propuestas de reformas y adiciones planteadas para la Ley Electoral del Estado, por las mismas razones aludidas en el párrafo anterior y por que además seria un **absurdo jurídico** el que se pretenda que una ley estatal, como es el caso de la reforma propuesta al articulo 281 de la referida ley, se impongan sanciones a una figura jurídica y a una función pública creada y regulada por una legislación federal, en virtud de que de acceder a la reforma el multireferido articulo quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO 281.- *A los Notarios Públicos y **corredores públicos** que sin causa justificada no permanezcan en sus **oficinas** el día de la jornada electoral o se nieguen a realizar las funciones señaladas por esta Ley, se les sancionará con multa equivalente al monto de 500 hasta 1000 días de salario mínimo general vigente en la Entidad y suspensión temporal de su patente hasta por un año.*

*Tratándose de infracciones en que incurran los Notarios y **Corredores Públicos**, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les señala, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará un expediente el cual se remitirá al Titular del Poder Ejecutivo a efecto de que imponga la sanción que corresponda de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, debiendo informar a éste de la resolución que emita.*

Lo que es notoriamente improcedente e inatendible.

Para las suscritas comisiones es imprescindible subrayar la importancia de que ambos cuerpos profesionales de Notarios y Corredores Públicos, realicen la delicada función de la fe pública en cada una de las diferentes competencias que la historia, la tradición, el derecho positivo, la doctrina, el derecho comparado y sobre todo, nuestro orden constitucional les reconoce.



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

Sirven de apoyo para el siguiente Dictamen con Resolutivo las Tesis y Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Registro No. 165714

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 1625

Tesis: I.13o.T.258 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PODER OTORGADO ANTE CORREDOR PÚBLICO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL COMO APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

De la interpretación del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública, se concluye que la investidura otorgada por el Estado a un **corredor público** como fedatario le permite ejercer una variada gama de actividades en auxilio de personas, físicas y morales, dedicadas a realizar actos de naturaleza mercantil o comercial, entre las que se encuentra fungir como fedatario en los actos previstos por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como lo es el hecho de hacer constar la designación de los representantes legales de las sociedades mercantiles que, de acuerdo con ese párrafo, recaerá en el administrador o administradores, o en quien expresamente se mencione en el contrato relativo; sin embargo, carecen de facultades para dar fe de la delegación de esa representación en apoderados, pues por un lado, el otorgamiento de un mandato es un acto de naturaleza civil y, por otro, el citado artículo 10 reserva expresamente a los notarios la potestad para hacer constar en un instrumento **público** la designación de apoderados, y señala los requisitos que deben cumplirse; facultad que no corresponde a un **corredor público**, porque el último párrafo del mencionado artículo 6o. prevé que las funciones asignadas a esos fedatarios se entenderán sin perjuicio de lo previsto en otras leyes, y no son exclusivas de los corredores. En ese tenor, si la Ley General de Sociedades Mercantiles de manera específica confiere a los notarios públicos la facultad para elaborar el instrumento en que se haga constar la delegación de la representación de las sociedades mercantiles en apoderados, es incuestionable que las pólizas redactadas por los corredores en relación con dicha delegación de poderes son ineficaces para acreditar en el juicio laboral la personalidad de quien promueve como apoderado de una sociedad de esa



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

naturaleza, ya que el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, exige que quien funge como mandatario de una persona moral acredite su personalidad a través de instrumento notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien concede el poder está autorizado legalmente para ello, es decir, se tiene que demostrar de manera incontrovertible ante la autoridad laboral que para la expedición del mandato se cumplieron las reglas previstas por el referido artículo 10.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2009. Servicios OMT, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

Registro No. 177045

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005

Página: 2321

Tesis: V.2o.48 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Civil

CORREDORES PÚBLICOS. SU FUNCIÓN DE FEDATARIOS SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL.

Conforme a la fracción V del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, la función de fedatario del **corredor público** se limita exclusivamente a la materia mercantil, esto es, a hacer constar los actos y hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención, con las limitantes que la propia ley y su reglamento establecen; por tanto, cuando el citado **corredor** excede las facultades que le confieren los citados ordenamientos, sus actos carecen de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

Amparo directo 301/2004. Jesús Sánchez Mendoza. 8 de septiembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria:
María Guadalupe Romero Esquer.

Registro No. 191857

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Mayo de 2000

Página: 988

Tesis: XV.2o.16 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA EXPEDIDA POR NOTARIO PÚBLICO Y NO POR CORREDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la vía sumaria hipotecaria, que el crédito conste en escritura debidamente registrada, se refiere a una escritura pública expedida por notario **público**, en virtud de que al encontrarse ubicado el citado precepto dentro de la codificación adjetiva local, resulta evidente que el legislador común se refirió al notario **público**, como la persona investida de fe para garantizar la certeza del crédito y no al **corredor público**, cuyo cargo es de naturaleza mercantil, que no queda comprendido en la actividad civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 476/99. José Manuel Noriega Ibáñez. 30 de septiembre de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura
Gómez Castellanos.

Registro No. 211552

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

Página: 633
Tesis Aislada
Materia(s): Común

INTERES JURIDICO. CONTRATO DE COMPRAVENTA CIVIL, CELEBRADO ANTE CORREDOR PUBLICO, NO ACREDITA EL.

Para efectos de procedencia del juicio de garantías, el contrato de compraventa de un inmueble celebrado ante un **corredor público** titulado, carece de valor probatorio pleno, pues en términos del artículo 51 del Código de Comercio, se trata de un agente auxiliar del comercio, que sólo tiene facultades para intervenir en actos, contratos y convenios relativos a hechos mercantiles, pero no en operaciones de naturaleza civil, por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, porque el embargo reclamado no afecta el interés jurídico del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/93. Michel Tillier Camarena. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Registro No. 175352

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006

Página: 25

Tesis: 1a./J. 113/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS.

Conforme a los artículos 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; **sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.**

Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo y Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

Tesis de jurisprudencia 113/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de agosto de dos mil cinco.

En razón de lo expuesto y fundado solicitamos respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:



PODER LEGISLATIVO XIII LEGISLATURA

RESOLUTIVO

UNICO: SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY ELECTORAL TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA A TRAVES DEL CIUDADANO JOSE FRANCISCO PORTELA SANTANA, Y CUYO PROYECTO DE DECRETO SE DETALLA EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO DEL PRESENTE RESOLUTIVO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente resolutive en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Envíese copia certificada del presente resolutive al C. José Francisco Pórtela Santana, representante de los ciudadanos promotores de la presente iniciativa.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a los 22 días del mes de Octubre de 2011.

ATENTAMENTE

**COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ
PRESIDENTA**



**PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA**

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO
SECRETARIO**

**DIP. SANTOS RIVAS SOLORZANO
SECRETARIO**

COMISION DE ASUNTOS POLITICOS

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO
PRESIDENTE**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ
SECRETARIA**

**DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO
SECRETARIO**